

Marta Silva C.
10/10/74

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DEPARTAMENTO ACTUARIAL
LMV/ MEG. c.p.m.

CIRCULAR N.º 445

SANTIAGO, 7 de octubre de 1974

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 22.º DE LA LEY 17.322-19-AG-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.27.726, SOBRE CO – BRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES, MODIFICADO POR EL ARTICULO 59.º DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S.(S.T.)-D.O.28.967-2-OCT-1974, Y REMITE TABLAS PARA EL CALCULO DE INTERESES PENALES Y REAJUSTES POR LOS PERIODOS QUE SE INDICAN.

El artículo 59 del Decreto Ley N.º 670, publicado en el Diario Oficial de 2 de octubre del presente año, ha remplazado los incisos 2.º y 3.º del artículo 22 de la ley N.º 17.322, introduciendo modificaciones en lo que se refiere a la forma de cálculo de los intereses penales y los reajustes de las imposiciones, aportes y dividendos enterados fuera de plazo en los organismos previsionales por parte de los empleadores y patrones.

El nuevo texto del artículo 22 de la ley citada, es el siguiente:

Artículo 22.— Los empleadores, como asimismo sus representantes legales, mandatarios y trabajadores que, por cuenta de ellos descuenten de las remuneraciones de sus trabajadores cualquiera suma a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social, estarán obligados a enterar esos descuentos y sus propias imposiciones y aportes dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.

“Si el pago no se efectúa oportunamente, pero dentro del mes siguiente a aquel en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones, se devengará un interés penal de 30/o. Si el pago se efectúa en cualquier fecha posterior, las sumas adeudadas se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo remplaza, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Se presume de derecho que la variación experimentada por dicho índice durante el mes precedente a aquel en que efectivamente se paguen las imposiciones y aportes es equivalente al promedio de las variaciones mensuales registradas durante los tres meses anteriores.

“En el caso previsto en el inciso anterior, la deuda reajustada devengará, además, un

K "interés penal de 10/o por cada mes calendario de atraso o fracción de mes, rebajándose al 10/o el interés correspondiente al período a que se refiere el inciso segundo. En ningún caso, la suma del reajuste y de los intereses podrá ser inferior a la que resultaría si se calculara a las cantidades adeudadas el interés del 30/o por cada mes calendario de atraso o fracción de mes."

I.- CARACTERES DEL ANTIGUO ARTICULO 22 DE LA LEY N.o 17.322 Y DEL NUEVO TEXTO FIJADO POR EL DECRETO LEY N.o 670, DE 1974.

Brevemente y en forma previa, se hará una descripción comparativa de los caracteres del sistema de reajuste e intereses que contemplaba el antiguo artículo 22 de la Ley N.o 17.322, respecto del nuevo texto fijado por el artículo 59 del Decreto Ley N.o 670, para el caso de pago extemporáneo de imposiciones, aportes y dividendos.

A.- Según el antiguo texto del artículo 22 de la Ley N.o 17.322:

1.- En cuanto a los intereses:

a) En caso de retardo se devengaba un 30/o de interés mensual, por cada mes de atraso o fracción de mes. En consecuencia, para aplicar el interés correspondiente, los meses se contaban desde el 11 de un mes hasta el 10 del siguiente.

b) Si el retardo era superior a tres meses, el interés se rebajaba al 10/o mensual, por mes o fracción de mes de atraso.

c) El interés se aplicaba sobre el monto nominal de las imposiciones y aportes adeudados.

2.- En cuanto a los reajustes:

Si el retardo era superior a tres meses, las sumas adeudadas debían reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiera aumentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se efectuaba. En este aspecto, se presentaban problemas en relación a los pagos de deudas atrasadas que se realizaban en los primeros días de cada mes, época en que normalmente aún se ignoraba la variación experimentada por el IPC.

3.- En ningún caso, la suma del reajuste y los intereses podía ser inferior a la que resultaría si se calculara a las cantidades adeudadas el interés del 30/o mensual en la forma indicada en el N.o 1.

B.- Según el actual texto del artículo 22 de la Ley N.o 17.322:

1.- En cuanto a los intereses:

a) En caso de retardo, siempre que se cancele dentro del mismo mes calendario en que corresponda pagar en forma oportuna, se devenga un interés del 30/o. Por consiguiente, dichas deudas quedan afectas a este interés al ser canceladas entre el 11 y el último día del mismo mes en el cual debieron enterarse oportunamente las respectivas imposiciones, aportes y dividendos.

b) Si se efectúa el pago con posterioridad a la fecha indicada, se devenga un interés de un 10/o mensual, por mes calendario o fracción de mes de atraso, rebajándose también al 10/o el interés del primer mes.

c) En el caso señalado en la letra b), el interés se aplica sobre la deuda reajustada.

2.- En cuanto a los reajustes:

Si el pago de imposiciones se efectúa con posterioridad al mes calendario dentro del cual debió realizarse oportunamente, las sumas adeudadas deben reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el IPC., determinado por el INE o el organismo que lo remplace, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice.

En cuanto a la forma de determinar la variación del IPC., se contempla una innovación, pues se presume de derecho que la variación del IPC ha experimentado en el mes que ante-

cede al del pago de la deuda, es igual al promedio de las variaciones mensuales registradas durante los tres meses anteriores.

3.— En ningún caso, la suma del reajuste y los intereses podrá ser inferior a la que resultaría si se calculara a las cantidades adeudadas el interés del 3o/o por cada mes calendario de atraso o fracción del mes.

II.— APLICACION EN EL TIEMPO DEL NUEVO TEXTO DEL ARTICULO 22 DE LA LEY N.o 17.322.

A fin de asegurar la correcta aplicación en el tiempo de la norma mencionada, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones, que modifican en lo pertinente las contenidas en las Circulares N.o 300, de 1970; N.os 356, 358, 375, 377 y 384, de 1973, y N.os 395 y 420, de 1974.

Para tales efectos, se hará un análisis de dicho precepto, distinguiendo las situaciones en que las referidas deudas por imposiciones y aportes son pagadas al contado y aquéllas en que se pagan por medio de convenios. Asimismo, dentro de cada caso, se examinará, por separado, la normativa aplicable a las deudas anteriores a la vigencia del nuevo texto, frente a la que corresponderá aplicar a las deudas que se generen a partir de tal vigencia.

A.— PAGO AL CONTADO DE DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES Y DIVIDENDOS.

Es preciso distinguir las siguientes situaciones:

1.— DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES Y DIVIDENDOS CONTRAIDAS A PARTIR DEL MES DE OCTUBRE DE 1974.

a) Si el pago no se efectúa oportunamente, pero dentro del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones, se devengará un interés penal del 3o/o, aplicado sobre el monto adeudado, de conformidad con el actual inciso 2.o del artículo 22 de la Ley N.o 17.322. De consiguiente, este mecanismo permanente es aplicable, pues, a las deudas por imposiciones que se paguen después de los diez primeros días del mes respectivo, pero antes de la expiración de dicho mes.

Así, por ejemplo, las imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse en el mes de septiembre del presente año, deberían enterarse dentro de los diez primeros días de octubre, de manera que si se integran entre el 11 y el 31 de octubre, devengarán un interés del 3o/o.

Suponiendo que un empleador, al 20 de octubre de 1974, procede a pagar una deuda de E.o 200.000, por imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones del mes de septiembre del presente año, de acuerdo al actual texto del artículo 22 de la Ley N.o 17.322 la liquidación sería la siguiente:

Imposiciones y aportes adeudados	E.o 200.000
Intereses penales (3o/o)	<u>6.000</u>
Total deuda a pagar	E.o 206.000

b) Si el pago se efectúa con posterioridad a la fecha señalada en la letra a), las sumas adeudadas deben reajustarse en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el IPC entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago de imposiciones y el precedente a aquél en que efectivamente se realice.

De este modo, el reajuste se aplica a las deudas a partir del 1.o del mes siguiente a aquél en que debió efectuarse el pago y se calcula en la forma ya señalada.

Para estos efectos, el nuevo texto del artículo 22 de la Ley N.o 17.322, presume de derecho que la variación experimentada por el IPC durante el mes precedente a aquél en que efectivamente se paguen las imposiciones y aportes, es equivalente al promedio de las variaciones mensuales registradas durante los tres meses anteriores.

En el caso en análisis, el monto de la deuda reajustada devenga, además, un interés penal del 1o/o por cada mes calendario o fracción de mes, rebajándose al 1o/o el interés correspondiente al

mes en que debieron efectuarse oportunamente las imposiciones y aportes.

Así, tratándose de imposiciones y aportes que deban enterarse oportunamente dentro de los 10 primeros días de octubre del presente año y que se integren dentro del mes de noviembre, quedan afectas a un 2o/o de interés (1o/o por octubre y 1o/o por noviembre) aplicado sobre la deuda reajustada en el mismo porcentaje en que varíe el IPC entre el mes de septiembre (mes anterior a aquél en el que debieron pagarse oportunamente las imposiciones y aportes) y el de octubre de 1974 (mes anterior a aquél en el cual se enteraron), para cuyo efecto debe determinarse la variación del IPC correspondiente a este último mes, con arreglo a la presunción de derecho enunciada.

Supóngase que un empleador, al 20 de noviembre de 1974, procede a pagar una deuda de E.o 200.000 por imposiciones y aportes correspondientes a las remuneraciones del mes de septiembre del presente año. La liquidación sería la siguiente:

Imposiciones y aportes adeudados	E.o 200.000
Reajuste (10,73o/o) (*)	21.460
Intereses penales 2o/o (1o/o por octubre y 1o/o por noviembre).....	<u>4.429</u>
Total deuda a pagar	E.o 225.889.-

(*) El reajuste aplicado sobre la deuda corresponde a la variación experimentada por el IPC entre el mes de septiembre (mes anterior a aquél en el cual se debieron pagar oportunamente las imposiciones y aportes) y el de octubre (mes anterior a aquél en que efectivamente se enteran).

En este caso, en el mes de octubre procede aplicar la variación del IPC, conforme a la presunción de derecho, para cuyo efecto hubo que suponer la variación real del IPC experimentada durante el mes de septiembre, por desconocerse dicha información al momento de impartirse las presentes instrucciones. Por tanto, el porcentaje indicado sirve sólo para los efectos del ejemplo.

Finalmente, cabe advertir que el interés se calculó sobre la deuda reajustada.

2.- DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES Y DIVIDENDOS CONTRAIDAS CON ANTERIORIDAD AL MES DE OCTUBRE DE 1974.

a) Las deudas por imposiciones, aportes y dividendos anteriores a octubre de 1974, podrán ser enteradas por los empleadores y patronos dentro de los diez primeros días de este mes, calculadas en la forma establecida en los antiguos incisos 2.o y 3.o del artículo 22 de la ley N.o 17.322.

En efecto, del nuevo texto del citado precepto y de la mecánica misma del procedimiento establecido en la Ley N.o 17.322, se desprende que el sistema contemplado debe empezar a operar, en cuanto a las modalidades a aplicar a los pagos inoportunos de imposiciones y aportes, a partir del 11 de octubre del año en curso.

Supóngase, pues, que un empleador, al 8 de octubre de 1974, procede a pagar una deuda de E.o 200.000, por imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones de febrero de 1974. La liquidación sería la siguiente:

Imposiciones y aportes adeudados	E.o 200.000
Reajuste provisorio: 87,2o/o, de acuerdo a la Tabla N.o 1, adjunta	174.400
Intereses penales: 7o/o, sobre la deuda sin reajuste	<u>14.000</u>
Total deuda a pagar	388.400.-

b) Si las referidas deudas se enteraren con posterioridad al 10 de octubre de 1974, éstas se reajustarán siguiendo el procedimiento establecido en el nuevo texto del artículo 22 de la ley N.o 17.322.

En cuanto a los intereses, se aplicará lo dispuesto en los antiguos incisos 2.o y 3.o del artículo 22 de la Ley mencionada, hasta el 10 de octubre de 1974. Por consiguiente, los intereses se calcularán, hasta la fecha indicada, sobre el primitivo capital numérico adeudado.

Los intereses que se generen a partir del 11 de octubre de 1974 se calcularán sobre los montos de las deudas reajustadas, en los términos establecidos en el nuevo inciso 3.o del artículo 22 de

la Ley N.o 17.322, analizado en II, A, 1, b).

Supóngase que el mismo empleador al 20 de octubre de 1974, procede a pagar su deuda de E.o 200.000 por imposiciones y aportes correspondientes a remuneraciones de febrero del presente año. La liquidación sería la siguiente:

Imposiciones y aportes adeudados	E.o 200.000
Reajuste: 144,6o/o, de acuerdo a la Tabla N.o 2, adjunta.....	289.200
Intereses penales:	
1.- Sobre deuda nominal, hasta el 10 de octubre de 1974: 7o/o.....	14.000
2.- Sobre deuda reajustada: 1o/o, por cancelarse después del 10 de octubre de 1974	4.892
Total deuda a pagar	E.o 508.092

B.- PAGO DE DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES Y DIVIDENDOS MEDIANTE CONVENIOS.

Es preciso distinguir las siguientes situaciones:

1.- CONVENIOS TOTALMENTE PERFECCIONADOS CON ANTERIORIDAD AL 2 DE OCTUBRE DE 1974.

La nueva disposición en nada afecta a dichos convenios, los que deberán ser cumplidos en los términos pactados.

2.- CONVENIOS QUE SE CELEBREN A PARTIR DEL 2 DE OCTUBRE DE 1974.

En los convenios que se celebren en el futuro, para determinar el monto de lo adeudado, deberá estarse a lo señalado en II, A, 1, distinguiendo si se trata de deudas anteriores o no a octubre de 1974.

El reajuste e intereses de las respectivas cuotas deberán calcularse de conformidad al nuevo texto del artículo 22 de la Ley N.o 17.322, sistema analizado II, A, 1, b),

Por consiguiente, el interés del 1o/o mensual deberá aplicarse sobre el saldo de la deuda reajustada.

Por lo tanto, el cálculo del valor de las cuotas debe determinarse de conformidad al procedimiento formulado en la Circular N.o 420, de 5 de julio de 1974, de esta Superintendencia, modificado como se indica a continuación:

1) La determinación del valor de la primera cuota, al igual que antes, se efectúa dividiendo el total de la deuda convenida por el número de cuotas.

2) La segunda y las cuotas restantes se determinarán de la siguiente forma:

2.1.- Imposiciones reajustadas.— Corresponden al monto que por concepto de imposiciones y reajustes se incluyó en la primera cuota, reajustado de acuerdo a la variación del IPC entre el mes anterior a la celebración del convenio y el mes anterior a aquél en que se devenga la respectiva cuota. El IPC aplicable, en este caso, corresponde determinarlo con arreglo a la presunción de derecho tantas veces aludida.

2.2.- Intereses correspondientes al último mes.— Para facilitar su cálculo, éstos se aplicarán sobre las imposiciones reajustadas de la cuota respectiva (valor obtenido en el punto 2.1.).

En la segunda cuota, el porcentaje por concepto de intereses a aplicar será igual al número de cuotas por pagar (número de cuotas convenidas menos una).

En la tercera cuota, dicho porcentaje será equivalente al número de cuotas convenidas menos dos, y así sucesivamente, se irá determinando en las cuotas restantes.

Este procedimiento equivale a aplicar el 1o/o mensual al saldo de la deuda reajustada.

2.3.- Intereses devengados a la fecha de celebración del convenio.— Al igual que lo expresado en la Circular N.o 420, éstos no quedan afectos a reajustes ni a intereses. Por consiguiente, a cada cuota le corresponde el monto que resulte de dividir el total de intereses devengados

la celebración del convenio por el número de cuotas convenidas. Para su mejor comprensión, se ilustrará con un ejemplo:

Supóngase que un empleador, el 20 de octubre de 1974, celebra un convenio por una deuda que asciende a E.o 508.092 (deuda contemplada en II, A, 2, b), pagadero en seis cuotas.

Dicha deuda corresponde a:

Deuda por imposiciones y aportes reajustada	E.o 489.200
Intereses	<u>18.892</u>
Total deuda convenida	E.o 508.092

De acuerdo a las instrucciones impartidas en la Circular N.o 420 y a las modalidades contenidas en esta Circular, el cálculo de las cuotas sería el siguiente:

PRIMERA CUOTA

Del total de la deuda convenida dividido por el número de cuotas resulta el valor de la primera, cuyo plazo de pago vence el 10 de noviembre de 1974.

Por lo tanto, el valor de la primera cuota será:

Imposiciones y reajustes	E.o 81.533
Intereses	<u>3.149</u>
TOTAL PRIMERA CUOTA	E.o 84.682

SEGUNDA CUOTA

El cálculo del valor de la segunda cuota, devengada el 20 de noviembre de 1974, cuyo plazo de pago vence el 10 de diciembre, será:

a) Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o 81.533
a'') Más reajuste por variación del IPC entre septiembre y octubre. Presunción de derecho (7o/o) (*)	<u>5.707</u> E.o 87.240

b) Intereses del último mes: 5o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (5o/o de E.o 87.240)..... 4.362

c) Intereses devengados al 20 de octubre de 1974..... 3.149

TOTAL SEGUNDA CUOTA E.o 94.751.-

TERCERA CUOTA

Devengada el 20 de diciembre de 1974.

a) Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o 81.533
a'') Más reajuste por variación del IPC entre septiembre y noviembre. Presunción de derecho en este último (14,3o/o) (*).....	<u>11.659</u> E.o 93.192

b) Intereses del último mes: 4o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (4o/o de E.o 93.192)..... 3.728

c) Intereses devengados al 20 de octubre de 1974 3.149

TOTAL TERCERA CUOTA E.o 100.069

CUARTA CUOTA

Devengada el 20 de enero de 1975.

a) Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o 81.533
a'') Más reajuste por variación del IPC entre septiembre y diciembre. Presunción de derecho en este último (21,7o/o) (*)	<u>17.693</u> E.o 99.226

b) Intereses del último mes: 3o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (3o/o de E.o 99.226)..... 2.977

c) Intereses devengados al 20 de octubre de 1974 3.149

TOTAL CUARTA CUOTAE.o 105.352

QUINTA CUOTA

Devengada el 20 de febrero de 1975.

a) Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o 81.533
a'') Más reajuste por variación del IPC entre septiembre 1974 y enero 1975. Presunción de derecho en este último (29,4o/o) (*)	<u>23.971</u> E.o 105.504

b) Intereses del último mes: 2o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (2o/o de E.o 105.504) 2.110

c) Intereses devengados al 20 de octubre de 1974 3.149

TOTAL QUINTA CUOTAE.o 110.763

SEXTA CUOTA

Devengada el 20 de marzo de 1975.

a) Imposiciones reajustadas:

a') Imposiciones reajustadas 1a. cuota	E.o 81.533
a'') Más reajuste por variación del IPC entre septiembre 1974 y febrero 1975. Presunción de derecho en este último (37,2o/o) (*)	<u>30.330</u> E.o 111.863

b) Intereses del último mes: 1o/o sobre las imposiciones reajustadas de esta cuota (1o/o de E.o 111.863)..... 1.119

c) Intereses devengados al 20 de octubre de 1974 3.149

TOTAL SEXTA CUOTAE.o 116.131

(*) Cabe señalar que, para los efectos de confeccionar este ejemplo se supusieron las tasas de inflación señaladas, por lo que su validez rige sólo para los ejemplos respectivos.

Se adjuntan las siguientes tablas:

TABLA N.º 1
TABLA PROVISORIA A EMPLEARSE DESDE EL 1.º HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 1974 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN

LOS MESES QUE SE INDICAN.

TABLA N.º 2

TABLA DEFINITIVA A EMPLEARSE DESDE EL 11 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 1974 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES Y APORTES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mensualmente esta Superintendencia continuará remitiendo a las instituciones previsionales las tablas de porcentajes de reajuste e intereses a aplicar a las deudas por concepto de imposiciones, aportes y dividendos.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO VALENZUELA PLATA
SUPERINTENDENTE